



Al contestar por favor cite:  
 Radicado No.: **20211181175511**  
 Fecha: **26-05-2021**

Señor  
**JUEZ 004 ADMINISTRATIVO ORAL DE QUIBDO**

E. S. D.

<b>RADICADO No.</b>	27001333300420210006700
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
<b>DEMANDANTE</b>	LUISA CORNELIA RAMÍREZ BERMÚDEZ C.C. No. 35.603.042
<b>DEMANDADO</b>	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
<b>ASUNTO</b>	CONTESTACIÓN DE DEMANDA

**ANGELA PATRICIA GIL VALERO**, identificada con cedula de ciudadanía número 1.022.378.874 de Bogotá y portadora de la Tarjeta Profesional 283.058 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en nombre y representación de la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- FOMAG-**, conforme con la sustitución de poder otorgada por el Dr. **LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.211.391 y tarjeta profesional No. 250.292 del C.S.J quien a su vez se le fue conferido poder principal y general por parte del Dr. **LUIS GUSTAVO FIERRO MAYA**, tal y como consta en la escritura pública No. 522 del 28 de marzo de 2019 conforme a la Resolución No. 002029 del 4 de marzo de 2019, para la defensa judicial de la Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, lo dispuesto en el Artículo 9 de la Ley 489 de 1998 y demás normas concordantes, por medio del presente escrito, encontrándome dentro del término legal, procedo a CONTESTAR LA DEMANDA, en el mismo orden metodológico planteado por la parte actora:

### I. A LAS PRETENSIONES

Actuando en nombre y representación de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, me opongo a TODAS Y CADA UNA DE LAS PRETENSIONES SOLICITADAS EN LA DEMANDA, SUS DECLARACIONES Y CONDENAS, por carecer de fundamentos de derecho, debiéndose absolver a mi representada de lo pretendido en esta instancia, y en su lugar imponer condena en costas a la actora.

De acuerdo con lo anterior su señoría me pronuncio de manera individual frente a cada una de las pretensiones de la demanda:



## DECLARACIONES

**PRIMERA:** Me opongo a que se declare que la **NACION- MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** debe declarar la nulidad parcial de la Resolución No. 0254 del 6 de febrero del 2020, por medio de la cual se reconoce la pensión de invalidez, considerando que, el acto administrativo demandado reconoció, líquido y pago la pensión de invalidez con forme al último salario devengado por la accionante incluyendo los factores que devengo durante el último año, con pleno apego de los dispuesto en las normas que regulan todo lo relacionado con el régimen prestacional para los docentes y para el reconocimiento de las pensiones por invalidez, por lo que se descarta en principio la inclusión de otros conceptos prestacionales, así la distinción entre los elementos salariales implica que la sumatoria de los primeros corresponde al salario, y que los segundos concretan por disposición expresa del legislador los elementos salariales que deben tenerse en cuenta para calcular una determinada prestación social de conformidad con cada régimen prestacional aplicable y los descuentos de ley efectuados.

**SEGUNDA:** Me opongo a que se declare que la **NACION- MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** debe reconocer una pensión de invalidez incluyendo todos los factores salariales., toda vez que no existen supuestos fácticos y jurídicos que logren sustentar la presente acción.

## CONDENATORIAS

**PRIMERA: ME OPONGO** a que se condene a la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, al reconocimiento y pago de la pensión de invalidez, con la inclusión de todos los factores salariales, toda vez que no existe en el proceso, sentencia judicial que lo declare, así como tampoco acto administrativo en el cual ordene el pago de algún dinero. Aunado a lo anterior, la demandada **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** canceló la obligación conforme a lo ordenado en el Acto Administrativo expedido por el Ente Territorial.

**SEGUNDA: ME OPONGO**, toda vez que al ser esta pretensión consecuencia de las anteriores declaraciones y al no prosperar aquellas, ésta ineludiblemente corre su suerte, pues el reconocimiento de la pensión de invalidez a la accionante se realizó de conformidad con la normatividad aplicable, tomando como base para su liquidación el último salario y/o sueldo devengado integrado por todos los factores salariales consagrados en la ley y devengados durante el mes anterior a la calificación de su estado de invalidez.

**TERCERA: ME OPONGO**, toda vez que al ser esta pretensión consecuencia de las anteriores declaraciones y al no prosperar aquellas, ésta ineludiblemente corre su suerte, pues el reconocimiento de la pensión de invalidez a la accionante se realizó de conformidad con la normatividad aplicable, tomando como base para su liquidación el último salario y/o sueldo devengado integrado por todos los factores salariales consagrados en la ley y devengados durante el mes anterior a la calificación de su estado de invalidez.

VIGILADO  
SUPERINTENDENCIA FINANCIERA  
DE COLOMBIA





**CUARTA: ME OPONGO**, toda vez que al ser esta pretensión consecuencia de las anteriores declaraciones y al no prosperar aquellas, ésta ineludiblemente corre su suerte, pues el reconocimiento de la pensión de invalidez a la accionante se realizó de conformidad con la normatividad aplicable, tomando como base para su liquidación el último salario y/o sueldo devengado integrado por todos los factores salariales consagrados en la ley y devengados durante el mes anterior a la calificación de su estado de invalidez.

**QUINTA: ME OPONGO**, toda vez que al negarse las pretensiones de la demanda, la entidad accionada no está obligada a dar cumplimiento a la sentencia.

**SEXTA: ME OPONGO** pues al depender esta pretensión de la declaración de nulidad parcial del acto administrativo aquí demandado y al no prosperar la misma no existe obligación a cargo de la accionada de realizar reajuste alguno con ocasión a la disminución de poder adquisitivo de cada mesada supuestamente adeudada, conforme al artículo 187 del CPA-CA.

**SEPTIMA: ME OPONGO**, al negarse las pretensiones de la demanda, la entidad accionada no está obligada a dar cumplimiento a la sentencia en los términos del artículo 192 del CPACA.

**OCTAVA: ME OPONGO**, teniendo en cuenta lo señalado, en los numerales 1 y 2 del artículo 365 del C.G.P., que establecen la condena en costas a la parte vencida en juicio, y en virtud de lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 365 del C.G.P., al advertir que solo habrá lugar a su causación cuando en el expediente aparezca que efectivamente que se causaron y en la medida en que resultaren probadas en el curso del proceso, así mismo esta entidad no ha desconocido ni descatado precedente jurisprudencial sobre el reconocimiento y reliquidación de pensiones de invalidez. En ese orden de ideas, no procede la condena en costas en los términos dispuestos en el artículo 188 del CPACA y 365 del CGP.

**NOVENA: ME OPONGO**, no es procedente realizar descuento alguno en virtud de la resolución que reconoció el derecho pensional a la accionante.

## II. A LOS HECHOS

**PRIMERO:** No le constan a la entidad que represento, ya que dicha afirmación solo puede ser verificada con el cuaderno administrativo de la docente, el cual reposa en poder de la entidad territorial a la que estuvo vinculada la accionante, por ello, en principio nos acogemos a lo que se demuestre dentro del proceso.

**SEGUNDO:** No le constan a la entidad que represento, ya que dicha afirmación solo puede ser verificada con el cuaderno administrativo de la docente, el cual reposa en poder de la entidad territorial a la que estuvo vinculada la accionante, por ello, en principio nos acogemos a lo que se demuestre dentro del proceso

No obstante, lo anterior, en lo relacionado con los factores reconocidos puede afirmarse que la entidad reconoció, líquido y pago la pensión de invalidez con estricta observación de las normas aplicables a esta prestación.





**TERCERO:** No es cierto, pues es el ente territorial el encargado del reconocimiento de prestaciones sociales de los docentes, para que posteriormente si hubo lugar al reconocimiento de alguna prestación el FOMAG a través de la FIDUPREVISORA realizar su pago, de conformidad con la Sociedad Fiduciaria encargada de administrar los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

### III. ARGUMENTOS DE DEFENSA

#### SOBRE EL RÉGIMEN PRESTACIONAL APLICABLE A LOS EDUCADORES NACIONALES

La Ley 100 de 1993, exceptuó del Sistema Integral de Seguridad Social contenido en ella, a los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, tal como lo expresa en su artículo 279:

ARTÍCULO 279. EXCEPCIONES. *El Sistema Integral de Seguridad Social contenido en la presente Ley no se aplica a los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, ni al personal regido por el Decreto ley 1214 de 1990, con excepción de aquel que se vincule a partir de la vigencia de la presente Ley, ni a los miembros no remunerados de las Corporaciones Públicas.*

*Así mismo, se exceptúa a los afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, creado por la Ley 91 de 1989, cuyas prestaciones a cargo serán compatibles con pensiones o cualquier clase de remuneración. Este Fondo será responsable de la expedición y pago de bonos pensionales en favor de educadores que se retiren del servicio, de conformidad con la reglamentación que para el efecto se expida.*

Por ello, las prestaciones sociales del magisterio se gobiernan por las disposiciones de la **Ley 91 de 1989**, "Por la cual se crea el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio".

Esta situación jurídica se reiteró con las Leyes 60 de 1993 y Ley 115 de 1994, que definieron el régimen prestacional aplicable a los docentes nacionales o nacionalizados, así:

#### **Ley 60 de 1993, artículo 6º:**

*"El régimen prestacional aplicable a los actuales docentes nacionales o nacionalizados que se incorporen a las plantas departamentales o distritales sin solución de continuidad y las nuevas vinculaciones será el reconocido por la Ley 91 de 1989, y las prestaciones en ellas reconocidas serán compatibles con pensiones o cualquier otra clase de remuneraciones. El personal docente de vinculación departamental, distrital y municipal será incorporado al Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio y se les respetará el régimen prestacional vigente de la respectiva entidad territorial.*





Ley 115 de 1994, artículo 115:

*"Régimen especial de los educadores estatales. El ejercicio de la profesión docente estatal se regirá por las normas del régimen especial del Estatuto Docente y por la presente Ley. El régimen prestacional de los educadores estatales es el establecido en la Ley 91 de 1989, en la Ley 60 de 1993 y en la presente ley" (...)*

Al respecto, la Ley 91 de 1989 señaló en su artículo 15, que el reconocimiento de las prestaciones sociales de los docentes nacionales vinculados hasta el 31 de diciembre de 1989, se efectuará de acuerdo con el régimen prestacional que han venido gozando en cada entidad territorial; en tanto que, para los docentes nacionalizados vinculados a partir del 1 de enero de 1990, se rigen por las normas vigentes aplicables a los empleados públicos del orden nacional, reguladas anteriormente por los Decretos 3135 de 1968, 1848 de 1969 y 1045 de 1978.

En este sentido, dispuso:

**"ARTÍCULO 15.-** *A partir de la vigencia de la presente Ley el personal docente nacional y nacionalizado y el que se vincule con posterioridad al 1 de enero de 1990 será regido por las siguientes disposiciones:*

*1. Los docentes nacionalizados que figuren vinculados hasta el 31 de diciembre de 1989, para efectos de las prestaciones económicas y sociales, mantendrán el régimen prestacional que han venido gozando en cada entidad territorial de conformidad con las normas vigentes.*

*Los docentes nacionales y los que se vinculen a partir del 1 de enero de 1990, para efectos de las prestaciones económicas y sociales se regirán por las normas vigentes aplicables a los empleados públicos del orden nacional, Decretos 3135 de 1968, 1848 de 1969 y 1045 de 1978, o que se expidan en el futuro, con las excepciones consagradas en esta Ley."*

En este orden de ideas, el Decreto 3135 de 1968, "Por el cual se prevé la integración de la seguridad social entre el sector público y el privado y se regula el régimen prestacional de los empleados públicos y trabajadores oficiales", y que cobijó a algunos servidores de los entes territoriales, preceptuó:

**"ARTÍCULO 27.** *Pensión de jubilación o vejez. El empleado público o trabajador oficial que sirva veinte (20) años continuos o discontinuos y llegue a la edad de 55 años si es varón, o 50 si es mujer, tendrá derecho a que por la respectiva entidad de previsión se le pague una pensión mensual vitalicia de jubilación equivalente al 75% del promedio de los salarios devengados durante el último año de servicio"*.

No obstante, con la aparición de la **Ley 33 de 1985**, las disposiciones del artículo 27 de decreto 3135 de 1968 y aún las del literal b) del artículo 17 de la Ley 6ª de 1945, fueron derogadas, siendo aplicable actualmente a los empleados oficiales de todos los órdenes, lo previsto en el artículo 1º y 25 de la Ley 33 de 1985, frente a la pensión ordinaria de jubilación.





De otra parte, el artículo 81 de la **Ley 812 de 2003**, "Por la cual se aprueba el Plan Nacional de Desarrollo 2003 – 2006, hacia un Estado comunitario", dispuso:

*"ARTÍCULO 81. RÉGIMEN PRESTACIONAL DE LOS DOCENTES OFICIALES. El régimen prestacional de los docentes nacionales, nacionalizados y territoriales, que se encuentren vinculados al servicio público educativo oficial, es el establecido para el Magisterio en las disposiciones vigentes con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley" (...)*

Así las cosas, ha sido aceptado que el régimen prestacional de los docentes vinculados al servicio público educativo oficial, es el establecido para el magisterio en las disposiciones vigentes con anterioridad a la expedición de la Ley 812, es decir, al 26 de junio de 2003.

De lo anterior resulta que el régimen prestacional de los docentes nacionales, nacionalizados y territoriales, es el aplicado a todos los empleados públicos regidos por la Ley 33 de 1985, en los términos del artículo 1º:

*"El empleado oficial que sirva o haya servido veinte (20) años continuos o discontinuos y llegue a la edad de cincuenta y cinco (55) **tendrá derecho a que por la respectiva Caja de Previsión se le pague una pensión mensual vitalicia de jubilación equivalente al setenta y cinco por ciento (75%) del salario promedio que sirvió de base para los aportes durante el último año de servicio...**"*

**En consecuencia, a los docentes nacionales, se les debe liquidar su pensión con el 75% de los factores que hayan servido de base para calcular los aportes durante al último año de servicio.**

## **SOBRE LOS FACTORES SALARIALES**

En lo que respecta a los factores salariales que deben constituir el ingreso base de liquidación pensional, el artículo 3º de la Ley 33 de 1985, expresa:

*"ARTÍCULO 3º. Modificado por la Ley 62 de 1985. "Todos los empleados oficiales de una entidad afiliada a cualquier Caja de Previsión, deben pagar los aportes que prevean las normas de dicha Caja, ya sea que su remuneración se impute presupuestalmente como funcionamiento o como inversión."*

*Para los efectos previstos en el inciso anterior, la base de liquidación de los aportes proporcionales a la remuneración del empleado oficial estará constituida por los siguientes factores, cuando se trate de empleados del orden nacional: asignación básica; gastos de representación; prima técnica; dominicales y feriados; horas extras; bonificación por servicios prestados; y trabajo suplementario o realizado en jornada nocturna o en días de descanso obligatorio.*





***En todo caso, las pensiones de los empleados oficiales de cualquier orden, siempre se liquidarán sobre los mismos factores que hayan servido de base para calcular los aportes”.***

Posteriormente, la Ley 62 de 1985 dispuso en su inciso segundo del Artículo 1º, que:

*“Para los efectos previstos en el inciso anterior, la base de liquidación para los aportes proporcionales a la remuneración del empleado oficial, estará constituida por los siguientes factores cuando se trate de empleados del orden nacional: asignación básica, gastos de representación; primas de antigüedad, técnica ascensorial y de capacitación; dominicales y feriados; horas extras; bonificación por servicios prestados; y trabajo suplementario o realizado en jornada nocturna o en día de descanso obligatorio. En todo caso, las pensiones de los empleados oficiales de cualquier orden, siempre se liquidarán sobre los mismos factores que hayan servido de base para calcular los aportes. (...)”*

Frente a lo señalado por las normas trascritas, la interpretación que se dio a través de la jurisprudencia del 4 de agosto de 2010 emitida por la Sección Segunda del Honorable Consejo de Estado<sup>1</sup>, concluyó que la base de liquidación debía incluir todos los factores salariales que emerjan de las prestaciones devengadas por la parte actora.

No obstante, la anterior interpretación fue modificada por medio del reciente pronunciamiento jurisprudencial contenido en la sentencia de unificación del 28 de agosto del 2018<sup>2</sup>, emitida por la Sala Plena de la misma corporación, donde se señala la necesidad de cambiar la jurisprudencia en la medida que, la que se venía aplicando contrariaba el principio de solidaridad en materia de seguridad social, así el Honorable Consejo de Estado, puntualizó:

*“...A juicio de la Sala Plena, la tesis que adoptó la Sección Segunda de la Corporación, **en la sentencia de unificación del 4 de agosto de 2010**, según la cual el artículo 3 de la Ley 33 de 1985 no señalaba en forma taxativa los factores salariales que conforman la base de liquidación pensional, sino que los mismos estaban simplemente enunciados y no impedían la inclusión de otros conceptos devengados por el trabajador durante el último año de prestación de servicio, **va en contravía del principio de solidaridad en materia de seguridad social**. La inclusión de todos los factores devengados por el servidor durante el último año de servicios fue una tesis que adoptó la Sección Segunda a partir del sentido y alcance de las expresiones “salario” y “factor salarial”, bajo el entendido que “constituyen salario todas las sumas que habitual y periódicamente recibe el empleado como retribución por sus servicios” con fundamento, además, en los principios de favorabilidad en materia laboral y progresividad; sin embargo, para esta Sala, **dicho criterio***

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda; C.P: Víctor Hernando Alvarado Ardila; Rad: 25000-23-25-000-2006-07509-01(0112-09); Actor: Luis Mario Velandia, fecha del 4 de agosto del 2010.

<sup>2</sup> Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo; C.P: César Palomino Cortés. Expediente: 52001-23-33-000-2012-00143-01. Providencia del 28 de agosto del 2018.





***interpretativo traspasa la voluntad del legislador, el que, por virtud de su libertad de configuración enlistó los factores que conforman la base de liquidación pensional y a ellos es que se debe limitar dicha base... ”.***  
(Negrilla fuera de texto original).

Por otra parte, consideró el Honorable Consejo de Estado<sup>3</sup>, que el cambio de unificación jurisprudencial, por medio de la cual indica que debe tomarse solo los factores sobre los que se han efectuado los aportes, no pone en riesgo la garantía del derecho a la pensión del resto de los habitantes, si no por contrario asegura la viabilidad financiera del sistema; al respecto señaló:

*“...102. La Sala Plena de lo Contencioso Administrativo considera que el tomar en cuenta solo los factores sobre los que se han efectuado los aportes, no afecta las finanzas del sistema ni pone en riesgo la garantía del derecho irrenunciable a la pensión del resto de habitantes del territorio colombiano, cuya asegurabilidad debe el Estado, en acatamiento de los principios constitucionales de universalidad y eficiencia.*

*103. Por el contrario, con esta interpretación (i) se garantiza que la pensión de los beneficiarios de la transición se liquide conforme a los factores sobre los cuales se ha cotizado; (ii) se respeta la debida correspondencia que en un sistema de contribución bipartita debe existir entre lo aportado y lo que el sistema retorna al afiliado y (iii) **se asegura la viabilidad financiera del sistema...**”.* (Negrilla fuera del texto original).

La hermenéutica jurídica lleva a concluir que la afectación financiera de la que habla la aludida sentencia de unificación y los criterios planteados para la fijación de la base de liquidación pensional, son factores que se deben extender al régimen pensional docente, precisamente para salvaguardar la estabilidad de dicho sistema. Adicionalmente, la Sección Segunda del Honorable Consejo de Estado en sentencia del 10 de octubre de 2018<sup>4</sup>, donde fungió como demandada el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y se debatía la inclusión de factores salariales para efectos de re liquidar la pensión de jubilación de la docente accionante, reiteró y aplicó lo establecido en la sentencia de unificación No. 52001-23-33-000-2012-00143-01 del 28 de agosto de 2018 de la Sala Plena del Consejo de Estado, advirtiendo que no era procedente la reliquidación de la pensión de la demandante, tomando como Ingreso Base de Liquidación la totalidad de los factores devengados en el último año de servicios, revocando así la sentencia del a quo que había accedido a las pretensiones de la demanda. Lo anterior no dista de lo planteado por los Magistrados de la Sección Segunda del Consejo de Estado y del Magistrado Ponente César Palomino Cortés (con respecto a la sentencia de unificación del 28 de agosto del 2018), en videoconferencia emitida para los Juzgados Administrativos del país. La cual reposa en el canal oficial del Consejo de Estado en YouTube: “ALCANCES SENTENCIA DE UNIFICACIÓN IBL PARTE 1” y “ALCANCES SENTENCIA DE UNIFICACIÓN IBL PARTE 2” con fecha

<sup>3</sup> Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo; C.P: César Palomino Cortés. Expediente: 52001-23-33-000-2012-00143-01. Providencia del 28 de agosto del 2018.

<sup>4</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A; C.P: Rafael Francisco Suarez Vargas. Expediente: 05001-23-33-000-2015-00871-01. Providencia del 10 de octubre del 2018.



de publicación 24 de septiembre del 2018. Para finalizar y siguiendo con la línea trazada, el Honorable Consejo de estado, con Ponencia del **Dr. Cesar Palomino Cortés, profirió sentencia de unificación SUJ-014 del 25 de abril de 2019**, en donde se refirió puntualmente al tema de factores salariales del personal docente y en general el régimen pensional de los mismos, determinando que dependiendo la fecha de vinculación al servicio oficial docente, esto es, antes de la entrada en vigencia de la ley 812 de 2003, se entenderán que pertenecen al régimen establecido en la ley 33 de 1985 y quienes se hayan vinculado en vigencia de la dicha norma se les aplicará el régimen de prima media fijado en la ley 100 de 1993; no obstante lo anterior, en uno u otro caso, los factores que se deben incluir en el IBL son los previstos en la ley 62 de 1985 y la ley 1158 de 1994, según el régimen al que pertenezca, sin incluir factores diferentes a los allí en listados y en todo caso sólo sobre los que se efectuaron las respectivas cotizaciones. Razón por la cual está demás incluir factores salariales adicionales a los que ya fueron tenidos en cuenta en el acto de reconocimiento.

## DEL RECONOCIMIENTO DE LA PENSIÓN DE INVALIDEZ

La pensión de invalidez para los docentes está regulada en el artículo 23 del Decreto 3135 de 1968, en cuanto se exigen en la citada disposición una pérdida de la capacidad laboral igual o superior al 75% para efectos de garantizar su reconocimiento y pago. En lo que se refiere a la forma de establecer el monto de la prestación pensional por invalidez para los docentes, el artículo 63 del Decreto 1848 de 1969, reglamentario del Decreto Ley 3135 de 1968, dispuso que tratándose de una pérdida de la capacidad laboral igual o superior al 95%, **el valor de la prestación pensional sería igual al último salario devengado por el empleado oficial, o el último promedio mensual, si fuere variable.**

Ahora bien, al revisarse el contenido del Decreto Ley 3135 de 1968 advierte la Sala que en su artículo 23 se establece el reconocimiento y pago de una prestación pensional por invalidez, a favor de los servidores públicos que experimentaran una pérdida de su capacidad laboral igual o superior al 75%. Así se observa en la citada norma:

*"(...) PENSION DE INVALIDEZ. **La invalidez que determine una pérdida de la capacidad laboral no inferior a un 75%, da derecho a una pensión, pagadera por la respectiva entidad de previsión con base en el último sueldo mensual devengado, mientras la invalidez subsista.** a) El 50% cuando la pérdida de la capacidad laboral sea el 75%; b) Del 75%, cuando la pérdida de la capacidad laboral exceda del 75% y no alcance el 95%; c) El 100% cuando la pérdida de la capacidad laboral sea superior al 95%. Parágrafo. La pensión de invalidez excluye la indemnización (...)."*

En este mismo sentido, el Decreto 1848 de 1969, reglamentario del Decreto Ley 3135 de 1968, en sus artículos 60, 61 y 63 dispuso en relación con el reconocimiento de una prestación pensional por invalidez, lo siguiente:

*“Art. 60. DERECHO A LA PENSIÓN. Todo empleado oficial que se halle en situación de invalidez, transitoria o permanente, tiene derecho a gozar de la pensión de invalidez a que se refiere este capítulo.*

*Art. 61. DEFINICIÓN. 1.- Para los efectos de la pensión de invalidez, se considera inválido al empleado oficial que por cualquier causa, no provocada intencionalmente, ni por culpa grave, o violación injustificada y grave de los reglamentos de previsión, ha perdido en un porcentaje no inferior al 75% su capacidad para continuar ocupándose en la labor que constituye su actividad habitual o la profesión a que se ha dedicado ordinariamente. 2.- En Consecuencia no se considera inválido al empleado que solamente pierde su capacidad de trabajo en un porcentaje inferior al 75%.”*

*(...) “Art. 63. CUANTÍA DE LA PENSIÓN. El valor de la pensión de invalidez se liquidará con base en el último salario devengado por el empleado oficial y será equivalente al grado de incapacidad laboral, conforme a los porcentajes que se establecen a continuación, así:*

*a. Cuando la incapacidad sea superior al noventa y cinco por ciento (95%), el valor de la pensión mensual será igual al último salario devengado por el empleado oficial, o al último promedio mensual, si fuere variable.*

*b. Si la incapacidad excediere del setenta y cinco por ciento (75%) sin pasar del noventa y cinco por ciento (95%), la pensión mensual será equivalente al setenta y cinco por ciento (75%) del último salario devengado por el empleado oficial, o del último promedio mensual (...).”*

De acuerdo con los anteriores argumentos, me opongo a que se ordene la reliquidación de la pensión de la demandante porque se trata del control de legalidad de los actos proferidos por la administración, los cuales están revestidos de una presunción de legalidad que los ampara y que debe ser desvirtuada por quien pretenda desconocerla y en términos legales y de acuerdo con el régimen probatorio le incumbe a las partes probar el defecto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen, situación que dentro de los procesos que aquí se adelantan no se ha dado.

Por las razones expuestas, deben denegarse las pretensiones de la demanda para en su lugar declarar probadas los medios exceptivos que se pasan a exponer.

#### **IV. EXCEPCIONES DE MERITO**

Solicito declarar probadas las siguientes excepciones:

#### **LEGALIDAD DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS ATACADOS DE NULIDAD**

El acto administrativo demandado contenido en la resolución que reconoció pensión de invalidez, fue proferido en estricto seguimiento de las normas legales vigentes y aplicables al caso de la demandante, sin que se encuentre viciado de nulidad alguna, toda vez que la liquidación de la pensión de jubilación a ella reconocida se realizó teniendo en cuenta el último salario que devengó la docente en el mes anterior a la estructuración de su invalidez, sin que sea procedente una nueva reliquidación para incluir otros factores diferentes a los devengados el último mes. Adicionalmente admitir la reliquidación de la pensión con inclusión de factores no devengados con el último sueldo, contraria la voluntad del legislador y su competencia para configurar las cargas prestacionales de los servidores públicos.

### INEPTITUD DE LA DEMANDA POR CARENCIA DE FUNDAMENTO JURÍDICO

Solicita la accionante que se declare la nulidad de la Resolución que reconoció pensión de invalidez, y a título de restablecimiento del derecho se ordene reliquidar y pagar la pensión con base en el 100% del promedio de los salarios, sobresueldos, primas y demás factores salariales devengados durante los 12 meses anteriores al momento de adquirir el estatus jurídico de pensionado; sin embargo, no encuentra sustento jurídico tales pretensiones si se tiene en cuenta que para la liquidación de las pensiones de invalidez se hará en un porcentaje igual o superior al 95%, y **el valor de la prestación pensional sería igual al último salario devengado por el empleado oficial, o el último promedio mensual, si fuere variable, como lo dispuso artículo 63 del Decreto 1848 de 1969, reglamentario de la Ley 3135 de 1968**, no por nada el legislador, promulgo las citadas disposiciones y estableció los parámetros que debían seguir para liquidar las pensiones de invalidez que se tendrán en cuenta para liquidar la base de liquidación dichas pensiones, y ellos son los que se deben tener como elemento salarial en la liquidación de la pensión, igualmente el Consejo de Estado ha establecido en su jurisprudencia de Unificación de Sala Plena del Consejo de Estado que factores deben tenerse en cuenta en el IBL para efectos de reconocer, liquidar y pagar estas prestaciones por retiro el servicio, ya sea por vejez, jubilación o invalidez<sup>5</sup>.

### COBRO DE LO NO DEBIDO

En cuanto a los factores salariales para tener en cuenta en la base de liquidación pensional, en este mismo sentido, el Decreto 1848 de 1969, reglamentario del Decreto Ley 3135 de 1968, en su artículo 63 dispuso en relación con el reconocimiento de una prestación pensional por invalidez, lo siguiente:

*(...) "Art. **63. CUANTÍA DE LA PENSIÓN. El valor de la pensión de invalidez se liquidará con base en el último salario devengado por el empleado oficial y será equivalente al grado de incapacidad laboral, conforme a los porcentajes que se establecen a continuación, así:***

<sup>5</sup> Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo; C.P: César Palomino Cortés. Expediente: 52001-23-33-000-2012-00143-01. Providencia del 28 de agosto del 2018.



a. Cuando la incapacidad sea superior al noventa y cinco por ciento (95%), el valor de la pensión mensual será igual al último salario devengado por el empleado oficial, o al último promedio mensual, si fuere variable

b. Si la incapacidad excediere del setenta y cinco por ciento (75%) sin pasar del noventa y cinco por ciento (95%), la pensión mensual será equivalente al setenta y cinco por ciento (75%) del último salario devengado por el empleado oficial, o del último promedio mensual (...).”

Así, en el presente caso los factores pretendidos por la accionante, en ningún caso se encuentran contemplados en las anteriores disposiciones y no pueden ser considerados para la liquidación de la pensión, por lo tanto, el acto administrativo que reconoció el derecho de la demandante se ajustó a derecho, sin que sea procedente el cobro de la misma para incluirla en una reliquidación pensional.

## V. PETICIONES

Al tenor de las excepciones anteriormente planteadas, comedidamente solicito se denieguen las pretensiones de las pretensiones por las razones expuestas que pueden sintetizarse en lo siguiente:

(i) La sentencia de 4 de agosto de 2010, según la cual los docentes tenían derecho al reconocimiento de la pensión de jubilación con inclusión del 75% de todos los factores devengados durante el año anterior al retiro o a la adquisición del estatus pensional, fue derogada por sentencia de UNIFICACION de la SALA PLENA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DEL CONSEJO DE ESTADO de 28 de agosto de 2018.

(ii) El Decreto 1848 de 1969, reglamentario del Decreto Ley 3135 de 1968, determina el monto y forma en la que se debe reconocer y liquidar la pensión de invalidez, sin que sea viable aplicar beneficios que no estén consagrados en dichas preceptivas jurídicas.

(iii) Si bien es cierto que la sentencia de Unificación de la Sala Plena del Consejo de Estado, de 28 de agosto de 2018, definió que los factores para liquidar la pensión son aquellos enunciados en la Ley 33 de 1985 frente a los cuales se haya aportado para pensión y en esta sentencia se refirió al régimen de transición previsto en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 y no se pronunció expresamente de las pensiones de invalidez, también lo es que al ser esta una prestación social por retiro independientemente de su origen le es aplicable la sentencia de Unificación señalada con anterioridad.

(iv) La sentencia de Unificación del 25 de abril de 2019 SUJ-014 CE- S2 2019 definió que las pensiones de los docentes que se rijan por la Ley 33 de 1985 se deben liquidar teniendo en cuenta los factores salariales respecto de los cuales cotizo para pensión, extensión que debe aplicarse a las pensiones de invalidez que se rigen por el Decreto reglamentario 1848 de 1969 (Ley 3135 de 1968).





## VI. PRUEBAS

Las que se alleguen oportunamente al plenario.

## VII. SOLICITUD ESPECIAL

De manera respetuosa, la suscrita apoderada solicita al señor Juez, dictar sentencia anticipada, teniendo en cuenta que las pruebas a decretar y practicar solo son documentales y fueron allegadas junto con la demanda y comoquiera que el Despacho se encuentra facultado para proferir la sentencia que en derecho corresponda sin tener que agotar cada una de las etapas previstas en el artículo 179 del CPACA Ibídem, solicito al señor Juez se dicte sentencia anticipada.

Sobre el particular, el artículo 42 de la ley 2080 de 2021 que modifico el numeral 2º del artículo 182A del CPACA en su parte pertinente reza:

*"Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:*

*1. Antes de la audiencia inicial:*

*(...)*

*c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento. (...)"*

Finalmente, resulta pertinente recordar que por regla general las leyes procesales se aplican en forma inmediata, salvo cuando han empezado a correr términos, o se ha iniciado actuación o diligencia conforme a la ley procesal derogada o modificada, luego el artículo 42 de la Ley 2080 cuya aplicación se invoca en el presente escrito, ya está rigiendo.

## VIII. ANEXOS

1. Poder especial conferido a mi favor.
2. Escritura Pública No. 522 y 480.

## IX. NOTIFICACIONES

La entidad demandada recibe notificaciones en la Fiduciaria la Previsora S.A., ubicada en la Calle 72 No. 10-03 Bogotá, y al correo electrónico [notjudicial@fiduprevisora.com.co](mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co) [procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co](mailto:procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co)

La suscrita en el correo [t\\_apgil@fiduprevisora.com.co](mailto:t_apgil@fiduprevisora.com.co)

Del señor Juez,





**ANGELA PATRICIA GIL VALERO**  
 C.C. No. **1.022.378.874** de Bogotá D.C.  
 T.P. No. **283.058** del C. S. de la J.  
 Elaboró: Angela Patricia Gil Valero.  
 Revisó: Alexander Guerrero Reyes

**"Defensoría del Consumidor Financiero:** Dr. JOSÉ FEDERICO USTÁRIZ GÓNZALEZ. Carrera 11 A No 96-51 - Oficina 203, Edificio Oficity en la ciudad de Bogotá D.C. PBX 6108161 / 6108164, Fax: Ext. 500. E-mail: defensoriafiduprevisora@ustarizabogados.com de 8:00 am - 6:00 pm, lunes a viernes en jornada continua".

Las funciones del Defensor del Consumidor son: Dar trámite a las quejas contra las entidades vigiladas en forma objetiva y gratuita. Ser vocero de los consumidores financieros ante la institución. Usted puede formular sus quejas contra la entidad con destino al Defensor del Consumidor en cualquiera agencia, sucursal, oficina de corresponsalia u oficina de atención al público de la entidad, asimismo tiene la posibilidad de dirigirse al Defensor con el ánimo de que éste formule recomendaciones y propuestas en aquellos aspectos que puedan favorecer las buenas relaciones entre la Fiduciaria y sus Consumidores. Para la presentación de quejas ante el Defensor del Consumidor no se exige ninguna formalidad, se sugiere que la misma contenga como mínimo los siguientes datos del reclamante: 1. Nombres y apellidos completos 2. Identificación 3. Domicilio (dirección y ciudad) 4. Descripción de los hechos y/o derechos que considere que le han sido vulnerados. De igual forma puede hacer uso del App "Defensoría del Consumidor Financiero" disponible para su descarga desde cualquier smartphone, por Play Store o por App Store.

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

